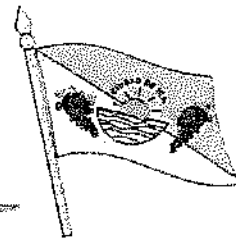




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 217-2023-AMPI

Ica, 15 MAR 2023

VISTO: el Oficio N° 097-2023-GDESC-MPI de fecha 30 de enero de 2023, Informe N° 0797-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022, Informe Legal N° 257-2022-TKPC/SGDEL/GDESC-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2022, Informe N° 1249-2022-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 10 de noviembre del 2022, Informe Lega N° 935-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, de fecha 15 de noviembre del 2022, Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0797-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 27 de octubre del 2022, hace mención que hasta la fecha la empresa con razón social **Castillo Budinich Jhonny Carl**, no ha regularizado sus pagos anuales de derecho por aprovechamiento particular de un bien de dominio público, siendo la deuda pendiente S/ 10,440.00 soles, por lo que sugiere se notifique la deuda Don. Jhonny Carl Castillo Budinich. Identificado con RUC N° 10435937085, con domicilio fiscal en Calle Gremios 119 Urb. Huerta Grande del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad.

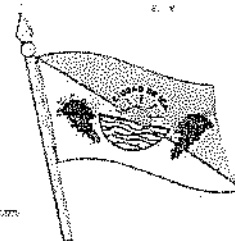
Que, con Informe Legal N° 257-2022-TKPC/SGDEL/GDESC-MPI, de fecha 04 de noviembre del 2022, es de la opinión que de acuerdo al Informe N° 0797-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, realizar la notificación correspondiente de acuerdo a los procedimientos y normas correspondientes, al don Jhonny Carl Castillo Budinich. Identificado con RUC N° 10435937085, con domicilio fiscal en Calle Gremios 119 Urb. Huerta Grande del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, expresándole que deberá regularizar sus pagos pendientes, del anuncio N° 6309-2020 ubicado en la **Av. Arenales esquina con la Av. León Arechua**, Del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, con Informe N° 1249-2022-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 10 de noviembre del 2022, refiere que mediante Informe Legal N° 257-2022-TKPC/SGDEL/GDESC-MPI, opina que de acuerdo al Informe N° 0797-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, se debe realizar la notificación correspondiente de acuerdo a los procedimientos y normas correspondientes al don Jhonny Carl Castillo Budinich. Identificado con RUC N° 10435937085, con domicilio fiscal en Calle Gremios 119 Urb. Huerta Grande del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, expresándole que deberá regularizar sus pagos pendientes, del anuncio N° 6309-2020 ubicado en la **Av. Arenales esquina con la Av. León Arechua**. Del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Informe Lega N° 935-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, de fecha 15 de noviembre del 2022, es de la opinión que es **viable** emitir la Resolución de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Determinación de Deuda y sea notificada del anuncio N° 6311-2020, con Razón Social Castillo Budinich Carl, 2020 ubicado en la **Av. Arenales esquina con la Av. León Arechua**. Del Distrito, Provincia y Departamento de Ica, domicilio fiscal en Calle Gremios 119 Urb. Huerta Grande del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad.

La Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emite la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022, donde en el punto II señala que: POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONTINUIDAD DE APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, Según la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI, Ordenanza Municipal que modifica disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI, en donde se indica en su artículo séptimo, modificar el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI, donde señala que anualmente el interesado solicitara la continuidad del Aprovechamiento particular de un bien de dominio público. Bajo ese contexto, resuelve en su Artículo Primero: "REQUERIR al obligado Jhonny Carl Castillo Budinich. Identificado con RUC N° 10435937085, con domicilio fiscal en Calle Gremios 119 Urb. Huerta Grande del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, por el monto de S/. 10,440.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) a fin de que cancele la deuda por continuidad de aprovechamiento de un bien de dominio público en materia de la presente resolución dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación, conforme el artículo 27° de la O.M. 010-2014-MPI bajo apercibimiento de caducar de manera automática la autorización, procediéndose al retiro del anuncio, aviso o elemento publicitario en caso de incumplimiento.

• ARGUMENTOS DEL APELANTE:

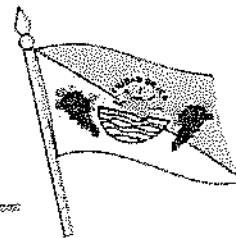
Mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2022, don Jhonny Carl Castillo Budinich, interpone su Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022, argumentando que conforme al artículo 10 de la Ley 27444 LPAG. La Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, no tiene competencia para emitir Resolución de Determinación para pagos de tributos, en segundo lugar, observa una imprecisión en el cálculo determinado, en razón a que el año correspondiente al 2021 ha sido pagado conforme al Boucher N° 065017274 de fecha 27 de noviembre del 2021, y con respecto al 2022, menciona que aún no vence el periodo fiscal.

I. BASE LEGAL:

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
3. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
4. Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI.
5. Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



6. Código Tributario.
7. Ley de Tributación Municipal.
8. Decreto legislativo N° 776.

II. ANÁLISIS:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer, actos de gobierno, actos administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico.

El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

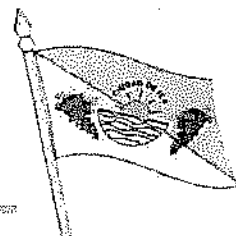
La Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...), Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

El numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *"son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad"*.

El artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

• SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:

Ahora bien, de la revisión de los actuados, se verifica que el recurso de apelación interpuesto don Jhonny Carl Castillo Budinich. Identificado con RUC N° 10435937085, contra la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el plazo legal previsto para su presentación, señalándose en su petitorio una pretensión sustentada en sus fundamentos principales con la finalidad de que se declare nula la Resolución emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, por vicios insubsanables pronunciamiento.

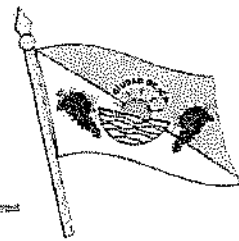
De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

El artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad general de los administrados para contradecir en la vía administrativa un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o legítimo interés, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; en consecuencia, el artículo 217° del TUO LPAG señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

En concordancia, el artículo 218° del TUO LPAG dispone que los recursos administrativos son: **a) Recurso de reconsideración**, y **b) Recurso de apelación**, regulándose en el artículo 220° respecto del recurso de apelación que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, respecto de los plazos de interposición de los recursos administrativos el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO LPAG, establece que: *"El término para la interposición de los recursos es de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", precisándose en el numeral 145.1 del artículo 145° del TUO LPAG que: "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional".

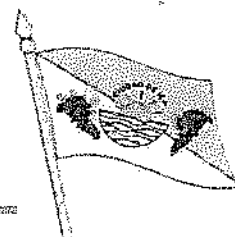
El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una visión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

La Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emite la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC-MPI de fecha 17 de noviembre del 2022, donde en el punto II señala que: POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO POR CONTINUIDAD DE APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO. Según la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI, Ordenanza Municipal que modifica disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI, en donde se indica en su artículo séptimo, modificar el artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI, donde señala que anualmente el interesado solicitara la continuidad del Aprovechamiento particular de un bien de dominio público. Bajo ese contexto, resuelve en su Artículo Primero: **"REQUERIR** al obligado **JHONNY CARL CASTILLO BUDINICH**. Identificado con RUC N° 10435937085, con domicilio fiscal en Calle Gremios 119 Urb. Huerta Grande del Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, por el monto de S/. 10,440.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles) a fin de que cancele la deuda por continuidad de aprovechamiento de un bien de dominio público en materia de la presente resolución dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación, conforme el artículo 27° de la O.M. 010-2014-MPI bajo apercibimiento de caducar de manera automática la autorización, procediéndose al retiro del anuncio, aviso o elemento publicitario en caso de incumplimiento.

Ahora bien, el Sr. Jhonny Carl Castillo Budnich, señala en su escrito de apelación que no es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, emitir Resoluciones de Determinación para pagos de tributos, que ello le corresponde a la Administración Tributaria, cabe precisar que el ROF de la Municipalidad Provincial de Ica, en su ARTÍCULO 62.- La Gerencia de Desarrollo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Económico y Seguridad Ciudadana, se constituye en un órgano de Línea de la Municipalidad Provincial de Ica, encargada de promover, ordenar, controlar y **FISCALIZAR** las actividades relacionadas con la promoción del desarrollo económico local.

Cabe precisar que el Servicio de Administración Tributaria de Ica, es el ente encargado de recabar los ingresos municipales, por concepto de impuestos, contribuciones y tasas, así como también, Realizar las cobranzas coactivas.

Asimismo, refiere que su persona habría realizado la cancelación correspondiente al período 2021, conforme al **Boucher N° 065017274**, de fecha 27 de noviembre del 2021 y que con respecto al año 2022, menciona que el periodo fiscal aún no ha vencido; empero, en el expediente puesto a la vista obra a **fojas (14)** el Recibo de pago N° **065017274**, de fecha **27 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, a nombre de Jhonny Carl Castillo Budnich por el monto de S/4988.00 soles, contradiciendo lo manifestado por don Jhonny Carl Castillo Budnich, donde refiere que el año fiscal del 2021 estaría cancelado.

LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

El artículo 194° de la Constitución dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política. A su turno, el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales. Consecuentemente, la facultad normativa de las municipalidades que se deriva de la autonomía política también las convierte en órganos productores de normas generales en el ámbito de sus competencias. La ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, dispone en su artículo 40° que:

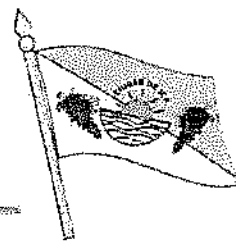
Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: La fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga artículo 200°, inciso 4) de la Constitución. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía.

Así el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI y la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI son normas que, conforme a lo ya señalado, tiene una reserva especial de ley, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su Artículo 200° Inciso 4, el cual establece que dentro del sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley. Por lo que, lo dispuesto en dichos preceptos legales son de cumplimiento obligatorio.

• LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

De acuerdo con el artículo 73° de la Constitución, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. También señala que los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares, conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

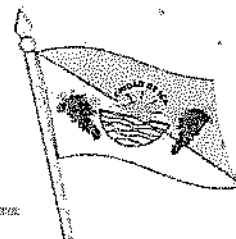
La Constitución no emite una definición clara sobre el concepto de qué es un bien de dominio público. Sin embargo, el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante el Reglamento, lo define en el literal a) del artículo 2° de la siguiente manera:

Artículo 2.- De los términos

a) **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, **infraestructura vial (veredas)**, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

En resumen, los bienes de dominio público son todos aquellos que están destinados al uso público, o que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, los que se encuentran afectados en uso a alguna entidad pública, o cuya concesión compete al Estado.

La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades públicas que vienen administrándolas (Municipalidades). La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, SBN, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sin perjuicio de las acciones o coordinaciones que pueda hacer en conjunto con las entidades responsables por la administración y tutela del bien.

• LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL:

La potestad tributaria que la Constitución Política del Perú reconoce a las Municipalidades comprende la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. La Constitución también establece que dicha facultad debe ser ejercida por el respectivo Concejo Municipal en su condición de órgano normativo del municipio.

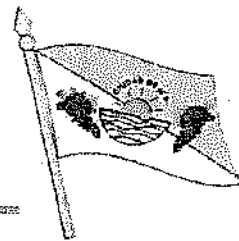
Dicha potestad municipal se desarrolla a su vez en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario y en el artículo 60° de la Ley de Tributación Municipal, en cuanto establecen la facultad de las Municipalidades para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones.

Esta potestad tributaria obedece a la necesidad de que este órgano de gobierno local, integrante de la Administración Pública, pueda generar los recursos necesarios para atender determinados servicios que demandan los ciudadanos adecuadamente individualizados. La actuación estatal en el nivel municipal también se financia mediante impuestos que, en algunos casos, son recaudados por el gobierno central y posteriormente transferidos a los gobiernos locales y, en otros casos, recaudados por el propio gobierno local, tal como dispone la Ley de Tributación Municipal.

En ese entender, se colige que lo preceptuado en el Artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI, establece que para la Continuidad del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Aprovechamiento Particular de un Bien de Dominio Público se requiere de lo siguiente: "Anualmente el interesado solicitara la continuidad del Aprovechamiento Particular de un Bien de Dominio Público (...)". Lo normado, cumple con las formalidades establecidas en la Constitución, el Código Tributario y la Ley de Tributación Municipal.

- **COBROS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO:**

El numeral 1.4.4) del inciso 1) del artículo 79° de la Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tiene competencia y función específica para aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por el Plan de Desarrollo Urbano y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

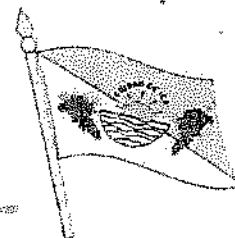
Con base en las citadas competencias, se emitió la Ordenanza N° 010-2014-MPI y la Ordenanza N° 027-2019-MPI que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Ica, con la finalidad de establecer su uniformidad para los distritos de la provincia de Ica y con ello preservar la seguridad pública, ambiente urbano y orden público; así como, la conservación, estética y mejora del ornato local, cumpliendo con todos los requisitos y parámetros legales para su emisión. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 010-2014-MPI y la Ordenanza N° 027-2019-MPI gozan de plena validez y legalidad, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio en la jurisdicción de la Provincia de Ica.

Según el artículo 79° de la Ley N° 27972 la evaluación que las municipalidades realizan para el otorgamiento de autorizaciones para la colocación de anuncios únicamente puede estar vinculada a aspectos relacionados a la ubicación de la infraestructura publicitaria.

La Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece como Tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. A su vez, las tasas pueden ser de 2 tipos: (i) Arbitrios: tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público; (ii) Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En atención a lo anterior, el Literal b) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, reconoce la competencia de las municipalidades para requerir tasas a los particulares por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, entre los cuales se encuentran las vías y áreas públicas, a las cuales se les califica como bienes de dominio y uso público, conforme lo disponen los Artículos 55° y 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

La explotación del área ocupada de la vía pública donde ubica el elemento de publicidad exterior genera ganancias al titular de la autorización.

La proliferación desmedida de elementos publicitarios en vía pública genera contaminación visual y lumínica al entorno y paisaje urbano. Además, genera depreciación de inmuebles colindantes a estos elementos, ocasionando perjuicios a terceros de manera económica y de salud al alterar la tranquilidad de las personas y, por último, genera peligro a la seguridad de los conductores de vehículos y de peatones al poder incurrir en posibles desplomes de estructuras ante sismos y fuerzas de viento, así como de peligro eléctrico, etc.

En consecuencia, dado que la vía pública se trata de un bien de dominio público, es comprensible que si un agente económico desea ocupar parte de la misma con exclusión del resto, esto es, negando la posibilidad de que otro ocupe dicha área, dicho administrado debe contar con un permiso especial para ello, el cual podrá ser otorgado en los casos en los que el Estado haya creado un marco regulatorio que permita utilizar estos bienes para la actividad empresarial de los privados o cuando la entidad competente haya decidido habilitar el aprovechamiento económico exclusivo de dicha área de manera excepcional. Cabe precisar que a este permiso se le denomina autorización para ocupar o explotar la vía pública y se encuentra sujeto a un pago que califica como una tasa por el uso o aprovechamiento de bien público.

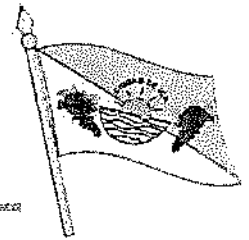
- **SOBRE LA COMPETENCIA MUNICIPAL PARA IMPONER UN COBRO POR EL APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:**

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, sobre los bienes de dominio público no existe un derecho preexistente de uso exclusivo por los particulares, sino una titularidad generalizada que corresponde a toda la ciudadanía y que habilita a cualquier persona a usuarios y disfrutarlos en forma directa sin limitar la capacidad de goce del resto.

En consecuencia, dado que la vía pública se trata de un bien de dominio público, es comprensible que si un agente económico desea ocupar parte de la misma con exclusión del resto, esto es, negando la posibilidad de que otro ocupe dicha área, dicho administrado debe contar con un permiso especial para ello, el cual podrá ser otorgado en los casos en los que el Estado haya creado un marco regulatorio que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



permita utilizar estos bienes para la actividad empresarial de los privados o cuando la entidad competente haya decidido habilitar el aprovechamiento económico exclusivo de dicha área de manera excepcional. Cabe precisar que a este permiso se le denomina autorización para ocupar o explotar la vía pública y se encuentra sujeto a un pago que califica como una tasa por el uso o aprovechamiento de bien público.

Por el contrario, la autorización para instalar anuncios, independientemente de la titularidad del área donde se ubiquen (pública o privada), consiste en un procedimiento realizado por las municipalidades para evaluar si la infraestructura de la publicidad se encuentra acorde con (i) las normas de seguridad y defensa civil, y, (ii) las normas técnicas sobre utilización de espacio físico y uso de suelo.

De esta manera, la diferencia principal entre la autorización de uso y/o aprovechamiento de la vía pública y la autorización de instalación de anuncios consiste en que para otorgar la primera el Estado evalúa la naturaleza jurídica del área que solicita ser utilizada por un privado, mientras que para otorgar la segunda solo evalúa las características físicas de la estructura del anuncio.

Cabe resaltar que, si bien ambos permisos son diferentes, cuando los anuncios encuentran ubicados sobre bienes de dominio público, la eficacia de la autorización para instalar anuncios puede verse afectada por la vigencia del permiso para usar la vía pública. Ello, teniendo en cuenta que, si un administrado desea utilizar la vía pública y no cuenta con un permiso para ello, de nada le servirá contar con una autorización vigente para instalar anuncios publicitarios en dicha área, dado que esta no podrá ser utilizada de manera legal.

Conforme a lo señalado, se advierte que la Municipalidad Provincial de Ica cuenta con competencias para establecer el **cobro de una tasa de la categoría derecho por el aprovechamiento de bienes de dominio público en los cuales se ubicarán los elementos de publicidad exterior, adicionalmente a la tasa por derecho de tramitación de autorización de colocación de anuncios publicitarios.**

CONCLUSIONES: En virtud de lo expuesto en los considerando ut supra, el suscrito es de **OPINIÓN** de que se declare **INFUNDADO** Recurso de Apelación incoado por el Sr. **CASTILLO BUDINICH JHONNY CARL** identificado con RUC N° 10435937085, contra la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC de fecha 17 de noviembre del 2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación incoado por el Sr. **CASTILLO BUDINICH JHONNY CARL** identificado con RUC N° 10435937085, contra la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC de fecha 17 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Determinación N° 1396-2022-GDESC de fecha 17 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo al artículo 228° inciso b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada al Sr. **CASTILLO BUDINICH JHONNY CARL**, identificado con RUC N° 10435937085., así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 MAR. 2023
HORA: 18:45 FIRM: 
N° REG: 2713
ANEXO FOLIOS:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 217 FECHA: 15 MAR 2023
ENTIDAD: SGL. Informatica

es gratis remite para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 217 de Fecha 15 MAR 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
20 MAR. 2023
PASE A: Informatica
PARA: Publicar en la P. J. W. W.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

